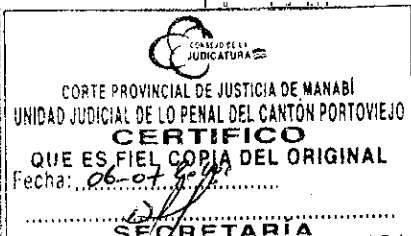


Juicio No. 13283-2018-00708



*Carlos Alberto Vallejo Burneo*

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO DE MANABÍ.** Portoviejo, miércoles 9 de mayo del 2018, las 18h17. **VISTOS:** Siendo el estado de la presente acción de protección el reducir a escrito la sentencia cuyo sentido fue enunciado verbalmente a las partes procesales en la respectiva audiencia pública de acuerdo con lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para ello y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 17 ibídem, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** 1.1 **DEL LEGITIMADO ACTIVO.-** La legitimación activa la ejerce la persona afectada son NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, de cédula de ciudadanía N° 131350812-7, de 20 años de edad, que adolece de cáncer de pulmón CIE 10: C34 estadio IV por metástasis, pleural, óseas y hepáticas, enfermedad catastrófica, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, sitio El Cady, calle 24 de Mayo.- 1.2 **DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.-** Los accionados: El Ab. Carlos Alberto Vallejo Burneo, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que para efectos de la sentencia se lo indicará como IESS. Se deja constancia que se ha contado con el Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí. 1.3 **DEL ACTO U OMISIÓN IMPUGNADO.-** Según el escrito con el cual se inicia esta acción constitucional la pretensión del accionante es: "...a) Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la salud previsto en el Art. 32 de la CRE; a la seguridad social previsto en el Art. 34 de la CRE; así como se declare la amenaza al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro del medicamento XALKORI (CRIZOTINIB) SÓLIDO ORAL DE 250 MG como parte del tratamiento integral de salud a la que está obligado prestar el IESS al joven Néxar Iván Párraga Moreira. b) Se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que de manera inmediata el IESS le suministre el medicamento CRIZOTINIB (XALKORI) SÓLIDO ORAL DE 250 MG, así como todos aquellos medicamentos que le llegasen a prescribir sus médicos tratantes al afectado, a fin que se cumpla con el tratamiento respectivo de manera oportuna y preferente..." 1.4 **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-** En la audiencia pública, el Ab. RUBÉN PAVÓN PEREZ, defensor de la accionante al exponer los fundamentos de la acción y con el antecedente anotado, expresa que acude en representación de ab. MARIA JOSE FERNANDEZ BRAVO coordinadora provincial de la defensoría del pueblo quien está presente en audiencia, presenta acción de protección a favor de NEXAR IVAN PARRAGA MOREIRA quien padece de cáncer

de pulmón CIE10: C34 estadio 4 por metástasis pleural óseas y hepáticas, en contra DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. El padre del accionante señor LAURO PARRAGA es jefe cotizante del seguro social campesino por lo cual su hijo tiene derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social. La madre del accionante denunció que a su hijo le han prescrito medicamento XALKORI y que toma dos pastillas diarias, que el medicamento es de un precio elevado, se solicitó a IESS y SOLCA que den información de prescripción de medicamentos y el motivo por el cual no se le ha suministrado hasta el momento. SOLCA informa sobre la necesidad del medicamento del paciente en razón de su enfermedad y las mejorías notables que había tenido para su recuperación y salud. El IESS responde indicando que tiene conocimiento por traslado de atención desde agosto 2017, que el paciente toma medicina por donación entregada por SOLCA, y que la medicina es necesaria. Hasta la presente fecha el IESS no ha comunicado que hayan adquirido la medicación para el paciente. Solicita declare vulneración de derechos a la salud y seguridad social con amenaza al derecho a la vida. El paciente fue llevado de SOLCA al IESS en agosto de 2017, pregunta cuánto tiempo debe demorar un trámite administrativo para adquirir el medicamento. La respuesta a 22/03/2018 el Ministerio de Salud Pública ha dado respuesta de la imposibilidad de adquisición del fármaco. Que a foja 14 consta el criterio médico de la necesidad de la administración del fármaco por el accionante. En cuanto a la reparación integral solicita sea el mismo XALCORI por el principio de no intercambiabilidad del fármaco. De igual manera el accionante y persona afectada presente en la audiencia PARRAGA MOREIRA NEXAR IVAN indicó que el IESS nunca le ha dado, la doctora se comunica con amigas que trabajan en laboratorio y ahí la consiguió, toma esa medicina desde el 2016, si no recibe la medicación estaría bien por un mes y comenzaría a sentirse mal, desde que empezó a tomar la pastilla se sentía normal, estuvo unos meses sin tomar la medicina y se descompensó. 1.5

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La persona accionada Ab. Carlos Alberto Vallejo Burneo en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), contestando a los fundamentos de la acción a través de su abogada, PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ, expresa en lo principal: Que el accionante padece de CIE10: C34 estadio 4 por metástasis pleural óseas y hepáticas, el medicamento que toma el accionante no forma parte del cuadro básico de adquisición de medicamentos. Se han generado varios memorandos para adquirir el fármaco, en uno de ellos hace conocer que el comité sugiere la compra de 180 capsulas para el paciente PARRAGA MOREIRA NEXAR. Que el IESS no pretende violar los derechos de salud, se han realizado acciones para adquirir el medicamento, el IESS cumple con procedimientos impuestos por el ministerio de salud pública, la contraloría

*Cont. Abant (1800)*  
Dos-2

supervisa estos procedimientos para lo cual presente en la audiencia múltiples documentos como MEMORANDOS y OFICIOS ( los que efectivamente se observan existen en copia certificada) cursados en el interior de la institución que representa referente a la adquisición del medicamento para el accionado. Finaliza que no se ha violentado derechos del accionado. El juez en sentencia resolverá lo que en derecho corresponda, es el Ministerio de Salud Pública quien autoriza la adquisición de los fármacos. 1.6 INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El estado estaba representado por la abogada MARIUXI XIMENA ROLDAN MORALES quien indicó que en este tipo de audiencias acude en calidad únicamente de supervisora de la diligencia. SEGUNDO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUEZ: 2.1 COMPETENCIA: La competencia para el conocimiento y resolución de la presente acción de protección nace del mandamiento constitucional previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además del sorteo de ley. 2.2 VALIDEZ PROCESAL: El presente procedimiento constitucional de acción de protección se ha tramitado conforme a las reglas previstas en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como se han respetado las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que se declara su validez. 2.3 RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: Sobre la base de los antecedentes señalados, durante la audiencia pública y en orden a los elementos probatorios presentados por las partes procesales, se han demostrado los siguientes hechos: 2.3.1 Se ha justificado que el accionante NEXAR IVAN PARRAGA MOREIRA, fue diagnosticado con cáncer de pulmón CIE 10: C34 estadio IV por metástasis pleural, oseas y hepáticas, más metástasis hepática; demostrándose que el accionante no ha recibido el tratamiento terapéutico pues el IESS no le ha brindado la medicación que requiere; se justifica con esto que el accionante tiene una enfermedad catastrófica, pertenece a un grupo de atención prioritaria. También ha quedado demostrado para el juez con los documentos adjuntos a la demanda y presentados por la institución accionada que el medicamento que requiere es oncológico de por vida, precisamente, unas cápsulas de nombres XALKORI de 250mg cuyo genérico es CRIZOTINIB. No se ha discutido la capacidad o no de que NEXAR IVAN PARRAGA MOREIRA, de recibir tratamiento de salud en la institución accionada.- 2.3.2 Se ha demostrado que en virtud de la documentación aportada por la institución accionada que existen múltiples comunicaciones como: 2.3.2.1- Oficio N2 IESS-HP-PO-COMTFT-004-2018 suscrito por el Comité Farmacoterapia el cual sugiere la compra de 180 CAPSULAS DE

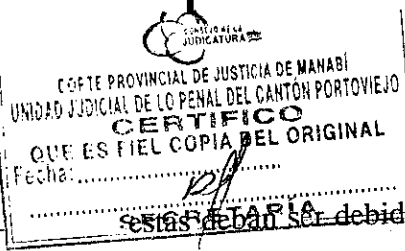
CRIZOTINIB 250 MG para el paciente PARRAGA MOREIRA NEXAR H.C. 898931 C. I. 1313508127 con diagnóstico de TUMOR PULMONAR EN BIOPSIA NEOPLASIA EPITELIAL MALIGNA CON MARCADOR POSITIVO TTF-1 se sugiere primario PULMONAR CON TEST MOLECULAR EGFR NO MUTADO Y ALK MUTADO.-

2.3.2.2- Memorando Nro. IESS-HG-PO-DM-2018-0176-M suscrito por el Dr. Ebert Nixon Cedeño Villagomez - DIRECTOR MÉDICO HOSPITAL GENERAL DE PORTOVIEJO de ese entonces realiza la SOLICITUD DE MEDICAMENTO CRIZOTINIB CAPSULAS 250 MG al Sr. Ing. Jesús Vicente Loor Valdivieso - Director Administrativo Hospital General Portoviejo y continuar con el trámite correspondiente y remitir a la Dirección Nacional de Medicamentos, Coordinación responsable del envío a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública en la Ciudad Quito. 2.3.2.3- Memorando Nro. IESS-HG-PO-DA-2018-0627 suscrito por la Ing Sinthia Mera Quiroz - Director Administrativo Hospital General Portoviejo, quien remite la solicitud al Dr. Daniel Augusto Rodríguez Villalba en su calidad de Director de Seguro de Salud Individual y Familiar para la adquisición del medicamento para el accionante. 2.3.2.4- Memorando N° IESS-SDNPSS-2018-0535-M suscrito por la Ing. Paulina Campaña Gallardo en su calidad de Subdirectora Nacional de Provisión de Servicios de Salud Subrogante, en el cual solicita e informa de los cambios que se realizaron en los acuerdos ministeriales y se corrijan en el trámite solicitado "Art.9.- El ingreso de solicitudes para evaluar la autorización de adquisición de medicamentos para enfermedades catastróficas, enfermedades raras y otras prevalencia se realizará de manera trimestral en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre" 2.3.2.5 .- Consta el oficio IESS-HG-PO-DM-2018-00013-MFDQ suscrito por el Dr. Jorge Zaldúa Tinoco, Director Técnico Médico del Hospital General Portoviejo por el cual consta que remite Memorando N° IESS-HG-PO-DM-2018-0432-M hace SOLICITUD DE MEDICAMENTO CRIZOTINIB CAPSULAS 250 MG con los cambios requeridos, a la Dirección Administración para continuar con el trámite correspondiente mismo que se debe remitir a la Dirección Nacional de Medicamentos, Coordinación responsable del envío a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública en la Ciudad Quito. 2.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (Art. 39 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) Podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones

Tues - 3. *Ciudadela y uno (181)*

de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Art. 88 de la Constitución) La acción de protección es típicamente jurisdiccional y constitucional, es una acción reparatoria, logra reparar el daño causado, esto hace que la Constitución ecuatoriana, pueda ser calificada de garantista; cabe recordar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **2.5 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A SER RESUELTO.**- Para resolver la presente acción, este juez con competencias constitucionales, realiza el análisis de fondo, en base a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La no prestación **OPORTUNA** del medicamento **XALKORI (CRIZOTINIB) SÓLIDO ORAL DE 250 MG** como parte del tratamiento integral de salud a la que está obligado prestar el IESS al joven Néxar Iván Párraga Moreira vulnera los derechos consagrados en el artículo 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador? Al efecto a este juez no le queda duda que efectivamente uno de los principales derechos que tiene el ser humano además de la libertad es el acceso a una vida digna la cual no puede ser menoscabada por una enfermedad y peor a un someter a una persona víctima de una enfermedad a la peregrinación por un medicamento legalmente prescrito so pretexto de un trámite engorroso que pone en serio peligro su integridad ante una enfermedad tan devastadora y catastrófica como lo es el cáncer, más aún con las circunstancias de la metástasis que presenta la persona afectada.- **2.6- INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.**- Dentro de la protección del derecho constitucional a las personas con enfermedades catastróficas no existe otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado, eficaz, directo, idóneo e inmediato para controlar eficazmente la actividad del

funcionario público accionado y proteger adecuada y efectivamente el derecho lesionado. El derecho constitucional contemporáneo ha venido creando garantías jurisdiccionales para el efectivo uso y goce de los derechos fundamentales. Ante ello la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 25 numeral 1; y, 2 literales a), b) y c) determina la protección judicial efectiva a través de Recursos sencillos y rápidos. En el ámbito de la justicia ordinaria, la vía Contencioso Administrativa no es adecuada ni eficaz para proteger el Derecho de la persona trabajadora con enfermedad catastrófica, pues, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 300, prevé la jurisdicción contenciosa administrativa con el objeto de tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público, sujetos al derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa, inclusive la desviación de poder; lo que no se adecua a la naturaleza inmediata y expedita para la protección de derechos fundamentales para los cuales está diseñada procesalmente la justicia constitucional. Por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador en la sentencia del 6 de mayo de 2008 en el numeral 86 indica: “Sin embargo, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corte, la efectividad de los recursos no depende exclusivamente de que estén consagrados en la ley, sino que éstos en la práctica sean rápidos y sencillos, sobre todo que se cumpla con el objetivo de resolver sobre el derecho presuntamente vulnerado”. En esta sentencia el Estado Ecuatoriano fue destinatario de una decisión judicial en la jurisdicción de los Derechos Humanos al no contar la justicia ordinaria con un mecanismo adecuado, idóneo, eficaz, directo e inmediato que tutele derechos fundamentales. En el presente caso, los derechos que se me están violentando se encuentran vinculados con mi derecho a la vida, por lo cual, cualquier otra acción que se proponga en otra vía acorta mis días, puesto que mi enfermedad amerita la interposición de una acción expedita, ya que el avance de mi enfermedad no se detiene. Por lo expuesto la única vía para la tutela efectiva del derecho fundamental invocado para este caso concreto es la Acción Protección invocando la independencia judicial externa e interna en aplicación de los principios contenidos en los arts. 168 numeral 1 y 172 de la Constitución de la República...”. TERCERO.- DECISIÓN CRITICA Y FUNDAMENTADA DEL JUEZ.- Toda vez que el líneas anteriores justifico mi actuación como juez de esta causa, tengo a bien fundamentar mi decisión, para esto debo hacer el siguiente análisis: La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 define a este país como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, con este fin las decisiones del poder público deben regirse estrictamente a la constitución la que además nos obliga a que



Como 4

*Cert. adm. y doc. (182)*

estas debían ser debidamente fundamentadas so pena de caer nulidad (artículo 76, numeral 7, literal L) de igual manera concede a la función Judicial la potestad de administrar justicia la cual tiene estrictos lineamientos a base de los cuales los jueces debemos tomar las decisiones tanto de conducción de las causas y para las resoluciones intermedias y finales de las mismas, así el jurista ecuatoriano Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); "(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, la referencia ya no es la ley sino que la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad, continúa y señala: "La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico...; entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el derecho internacional de los derechos humanos que es todo un mundo(...); Tenemos, además, la jurisprudencia de los órganos internacionales que son obligatorios (...); Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un "estado de derechos" (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado bloque de constitucionalidad en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales. De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Ramiro Ávila es una superación y evolución de

positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnable en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, sí existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte de uno de los accionados.- En primer orden menciono el derecho de petición del actor previsto en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, garantizado por el Estado, por el cual, surge la obligación del Estado a través de sus autoridades de atender las peticiones ya sean individuales o colectivas y el derecho de los/las ciudadanos/as a recibir atención o respuesta motivada, claro está en un **PLAZO RAZONABLE**. Es así las cosas que el derecho de petición para su garantía normativa requiere de normas presupuestales y de procedimiento que viabilizan que éste sea efectivo. En la especie, respecto de este derecho constitucional el accionante NEXAR IVAN PARRAGA MOREIRA indicó personalmente que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social NUNCA LE HABÍA PROPORCIONADO la medicación que se le ha prescrito para su enfermedad catastrófica, es más se ha conocido por la demanda y la intervención del abogado que lo patrocinó que la medicación que ha estado recibiendo corresponde a "donaciones" hechos que la institución accionada de ninguna manera ha podido desvirtuar, por el contrario con los oficios y memorandos aportados se conoce de un trámite burocrático y engorroso que evidentemente lo está privando de un acceso **OPORTUNO** a esta medicación por su enfermedad catastrófica como lo es el cáncer del cual incluso tienen metástasis. Por lo expuesto, está probado documentadamente que el IESS, sí vulneró el derecho de petición del accionante, relacionado a su derecho a la salud, por enfermedad catastrófica y/o

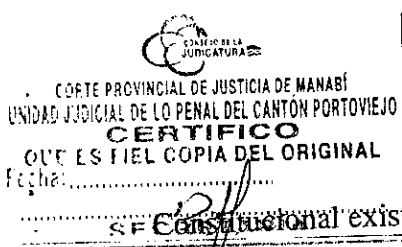


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ  
UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO  
CERTIFICO  
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Fecha: .....  
degr. notaria. En ese  
SECRETARIA

Cases - 5 *Cast. shuty, to (183)*

En ese sentido, aplicando el bloque de constitucionalidad respecto de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial, y ya que como conocemos el Estado Ecuatoriano ha ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en conformidad con lo dispuesto en el Art. 426 de la Constitución de la República, en mi calidad de administrador de justicia es mi obligación aplicar también de manera irrestricta los estándares de la Corte interamericana de Derechos Humanos y en cuanto al "Plazo Razonable", en el cual deben ser atendidas las peticiones de los ciudadanos, dicho órgano jurisdiccional internacional se ha pronunciado al respecto en los casos: VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS. FONDO, SUPRA NOTA 6, PÁRR. 53; VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, SUPRA NOTA 14, PÁRR. 19, y VERA VERA Y OTRA VS. ECUADOR, SUPRA NOTA 12, PÁRR. 13. De ahí que es necesario indicar que en el caso sub judice se observa evidentemente en que la "falta de atención oportuna" a las peticiones legítimas del accionante para que le entreguen un medicamento, acorde a su tratamiento, y a lo prescrito por su médico tratante, por enfermedad catastrófica contribuye además a una situación de incertidumbre y sufrimiento del accionante respecto de los derechos constitucionales que les asiste por tratarse de persona perteneciente al grupo de atención prioritaria en el ámbito público y privado conforme dispone el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador; se concluye en esta parte que el IESS, a través de sus autoridades y funcionarios incumplieron el mandato constitucional previsto en la Constitución de la República en el Art. 11.3 esto es que "los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora y servidor público, administrativo, judicial de oficio o a petición de parte". De igual manera el respecto del derecho a una vida digna como lo contempla la carta magna en su artículo 66.2, existe una afectación al derecho a la vida del accionante, no el derecho a la vida en el sentido de que una persona la arrebatada directamente, sino en el sentido que dicho derecho constitucional de una vida con dignidad lo que abarca el goce y disfrute de la misma de manera adecuada. El accionante, al no ser atendido oportunamente en sus legítimas peticiones por su enfermedad, puede morir esperando a que las autoridades reconozcan sus derechos o resoluciones de tramites administrativos que reflejan además la indolencia con la que se tratan en la actualidad estos temas en el Ecuador; pues el hecho de afirmar que este medicamento no está en el cuadro de medicamento básicos no lo vuelve inexequible, pues bien existe la vía de ser adquirido por la institución por vías idóneas que respeten una compra pública transparente como al final de la audiencia pudo indicar la representante del IESS, con lo cual se respetaría lo establecido en la Constitución de la Republica el derecho a la salud, en el artículo 424 referente a la supremacía de la constitución

que dispone que esta es la norma suprema sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Y en este caso se lesiona además el derecho a una vida digna que implica el de la salud como parte de los derechos del buen vivir como lo establece el artículo 32 de la Constitución de la república del Ecuador paor aún para NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, que adolece de cáncer de pulmón CIE 10: C34 estadio IV por metástasis, pleural, óseas y hepáticas, de quien es evidente se ha vulnerado el derecho a las salud por la complejidad de su enfermedad sobre la cual la constitución establece "...Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente...." Así en este caso no existe esta atención oportuna colocando a NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA en situación de vulnerabilidad y pese a ello el IESS no ha prestado al accionante ATENCIÓN PRIORITARIA (trato preferente) en su petición, tanto al DERECHO A LA SALUD, por enfermedad catastrófica, el derecho del accionante a la igualdad material y no discriminación de cualquier índole.- El derecho y principio a no ser discriminado es otro de los derechos vulnerados del actor por parte del IESS, dadas las omisiones recurrentes al no considerarle por su condición humana de padecer enfermedad catastrófica; ha sido invisibilidad, no le han dado un trato diferente ante su situación desigual respecto de las demás personas que no padecen de ninguna enfermedad catastrófica. Las autoridades IESS le han tratado al accionante de manera igual como a todos los afiliados, que sí pueden esperar todo un trámite porque por ejemplo no están quebrantados de manera grave en su estado de salud, cuando deben tratarle como un ser humano diferente es decir discriminarlo de manera positiva para hacer valer de manera más efectiva sus derechos. Tal como lo indica el Preámbulo del Protocolo de San Salvador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al referirse a la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos; acaba señalando y volvemos al punto de partida que los derechos constitucionales "encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana", derechos humanos y constitucionales que deben ser observados a partir de los principios constitucionales de supremacía constitucional, orden jerárquico de aplicación de las normas constitucionales y aplicación directa y fuerza vinculante de la norma fundamental, como lo establecen los artículos 425,426,426 de la Constitución de la República, como corresponde en el caso porque estamos en un estado de derechos; social; de justicia que prioriza al ser humano; y por tanto los derechos humanos son el límite y freno del poder del Estado. Respecto del segundo requisito del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



SEOS-6 *Corte select y corte (184)*

Constitucional existe una omisión recurrente de la autoridad accionada, IESS, al no respetar y garantizar primero el derecho a la Salud, por enfermedad catastrófica del accionante; el desconocer su derecho a la salud, dadas sus circunstancias particulares y no prestarle una atención prioritaria, preferente, expedita, trato digno y humano al accionado porque aún persiste la negativa tácita recurrente del IESS al no permitir el goce y disfrute de derechos constitucionales del actor, entre otros ya desarrollados en líneas anteriores por su condición precaria de salud por la enfermedad catastrófica; actitud y comportamiento que corrobora la indiferencia e indolencia con la que se ha tratado el caso que nos ocupa, porque al parecer no es importante ni grave para el IESS, que el accionante NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, se encuentre en una situación de amenaza inminente de que su estado de salud empeore, una persona en posible peligro de su salud, integridad física y su vida se vea lesionadas y todavía no atiendan su petición, lo que advierte además un maltrato institucional a un joven que por su condición de vulnerabilidad ha sido discriminado en su derecho a la Salud, porque merece recibir un trato prioritario y preferente, diferenciado respecto de sus condiciones humanas referidas por éste juzgador hasta la saciedad. Vele la pena indicar que la Corte Constitucional, ha dictado jurisprudencia cuando establece que una respuesta limitada al acceso de medicamento no cumple con la obligación de prevención, tratamiento, atención y apoyo derivado del derecho más alto nivel posible de salud. Finalmente en cuanto al tercer requisito en este proceso constitucional se ha probado que el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos constitucionales del accionante definitivamente es la acción de protección, porque no es un asunto de juicio de legalidad; la vía expedita está garantizada a través de esta acción de protección interpuesta por el accionante, porque como ya fundamenté el actor es persona que padece cáncer de pulmón CIE 10: C34 estadio IV por metástasis, pleural, óseas y hepáticas, en una situación de precariedad social y económica, que constituyen condiciones humanas que les coloca en una situación de vulnerabilidad, según sea el caso y no obstante los presupuestos constitucionales desarrollados en los artículos 35 y 50 de la Constitución de la República que le obliga al IESS a prestarles atención prioritaria y preferente, la Corte Constitucional de Ecuador ya se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que “al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una REAL VULNERACION a los derechos constitucionales” la acción de protección “constituye la GARANTÍA IDÓNEA y EFICAZ”. (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15-EP, CASO No. 2184-11-EP). Asimismo la

presente acción constitucional no está inmersa en causas de improcedencia según lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que de los hechos fácticos referidos y comprobados por la parte accionante se desprende que existe violación de los derechos constitucionales del accionante, tales como: El derecho a una vida digna (Art. 66.2 CRE), a la integridad personal (Art. 66.3.b CRE), a la igualdad material y no discriminación (Art. 66.4 CRE); a la salud (como parte de los derechos del buen vivir) Art. 32 y 50 CRE; Arts. 425, 426 y 427 de la Constitución de la República; Además que el accionante no impugna exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión de la Administración (IESS), porque se ha probado de manera motivada en demasía que el objeto y pretensión de esta acción constitucional es una tema que conlleva la vulneración de sus derechos constitucionales ya mencionados; es decir se ha demostrado por parte del accionante que esta acción de protección es la vía adecuada y eficaz y no su caso concreto no puede acudir a la vía judicial ordinaria, porque se trata de una persona que pertenecen al grupo de atención prioritaria, con una situación de precariedad social, económica, y adoleciendo enfermedad catastrófica y de alta complejidad. Por las consideraciones expuestas, atendiendo los razonamientos que anteceden sin tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, ésta autoridad RESUELVE: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTAR la presente acción de protección presentada por NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, de cédula de ciudadanía N° 131350812-7, de 20 años de edad, en contra del Ab. Carlos Alberto Vallejo Burneo, en calidad de Director General del IESS, declarando la vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el derecho a la salud, vida digna e integridad personal que contempla la integridad física, moral y psíquica; y, el derecho a la vida contemplados en los Art. 75, 32, 66.2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; Consecuentemente de conformidad con lo previsto en el Art. 18 e la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos constitucionales ya referidos sean reparados, corresponde a éste juez Constitucional dictar las medidas de reparación necesarias: 1.-) Que el accionado Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por medio del Hospital General Portoviejo IESS de esta institución o cualquiera que sea más oportuna y eficiente de manera inmediata y en un plazo no mayor de 15 días a partir de la realización de la audiencia en la que

COPIA DE LA  
JURISDICCION  
COFIDE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
UNIDAD JUDICIAL DE LG PENAL DEL CANTON PORTOVIEJO  
**CERTIFICO**  
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Fecha: .....

57575-7  
*Ciudad de Guayaquil 18/5*

se dio con lugar esta acción de protección, adquiriera 180 capsulas del fármaco XALKORI (CRIZOTINIB) SOLIDO ORAL DE 250 MG como parte del tratamiento integral de salud al accionante NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, esta cantidad de medicamentos se regula pues como ha indicado en su acción este requiere de 2 cápsulas diarias y como indicó la representante del IESS se facilitaba la adquisición de este medicamento por medio de una compra pública si se establecía una cantidad o número de unidades, lo cual es entendible pues estos procesos de compra de medicamentos por regla general están centralizados e unificados y una medida constitucional debe ser debidamente regulada y limitada a fin de que no se convierta en "patente de corso" para fines adversos a los que está constituida o sirva para vulnerar procedimientos ordinarios contractuales, por lo tanto siempre se deberá aparejar esta sentencia en cualquier procedimiento administrativo interno que el IESS realice referente a esta causa; incluso para efectos posteriores de control gubernamental y auditorias. 2.-) El accionado Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por medio del Hospital General Portoviejo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá continuar garantizando el tratamiento adecuado, **OPORTUNO Y EFICIENTE** que requiere el paciente NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, con el medicamento XALKORI (CRIZOTINIB) SÓLIDO ORAL DE 250 MG como parte del tratamiento integral prescrito por el médico especialista tratante en garantía del derecho a la salud, a costas del IESS, por cuanto no se puede abstenerse de prescribir y suministrar a las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad el medicamento que necesita por cuestiones administrativas. Así también, se le brindará la asistencia y tratamiento psicológico que requiera, a efectos de sobrellevar no solo los impactos de su enfermedad, sino las afectaciones recibidas como consecuencia de la falta de atención por parte de la entidad accionada.- Como garantía de no repetición se dispone: 1.- ) Que las autoridades pertinentes del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) asegurando la salud y la vida de las personas que padecen enfermedades catastróficas, inicien un proceso de evaluación médica y definan acciones administrativas, presupuestarias y médicas con el fin de atender de forma prioritaria los requerimientos, necesidades y medicinas requeridas que no consten en el cuadro nacional de medicamentos básicos, con el fin de brindarles a las personas que padezcan enfermedades catastróficas o de alta complejidad una vida digna. 2.-) A efectos de prevenir futuras violaciones de derechos, así como de crear las condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas, se dispone que se investigue a los servidores públicos que incurrieron en esta omisión y se estará a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República, y artículos 20, 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, disponiéndose para el efecto remitir copia certificada de esta sentencia a la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Como medida de satisfacción se dispone que el accionado Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por medio del Hospital General Portoviejo del IESS, a través de sus representantes legales, formalicen el acto de las debidas disculpas públicas al accionante, por falta de previsión en el trámite de dicha autorización, adquisición y entrega oportuna del medicamento por el cual presenta la acción de protección, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia en el plazo máximo de 30 días y será el accionante el que por escrito decidirá si estas se hacen, por medio del portal web del IESS o en su defecto por medio de un protocolo de escritura pública a fin de no vulnerar su derecho a la intimidad y publicar en caso que este no dese su identidad y situación de salud en un portal web. El texto de las disculpas dirá: "...EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 13283-2018-00708 SEGUIDA EN NUESTRA CONTRA, EXPRESA SUS DISCULPAS PÚBLICAS AL CIUDADANO NEXAR IVAN PARRAGA MOREIRA, POR EL DAÑO CAUSADO A SUS DERECHOS A LA SALUD OPORTUNA Y EFICIENTE POR SU ENFERMEDAD CATASTRÓFICA". De conformidad a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución de la república del Ecuador, en relación con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador con sede en Portoviejo, quien deberá informar al Juez, sobre el cumplimiento de la misma. De la misma manera, incorpórese la documentación entregados por los sujetos procesales en la presente Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, se hace un llamado bajo prevenciones legales d respetar el plazo dado en audiencia para legitimar las intervenciones como lo ha hecho la Procuraduría General del Estado.- Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, ibídem, de la Constitución de la República.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE

  
BERMUDEZ GAVILANES JUAN JOSE

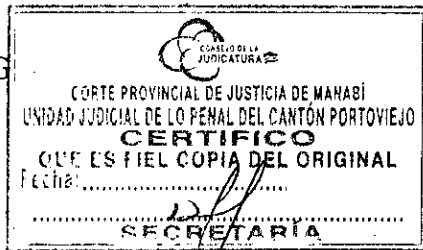
0910-8 *Cert. deluto, seis 186*

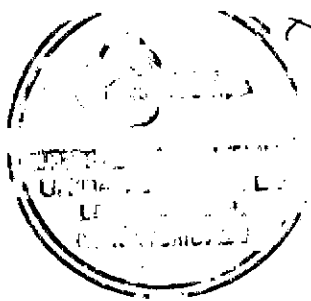
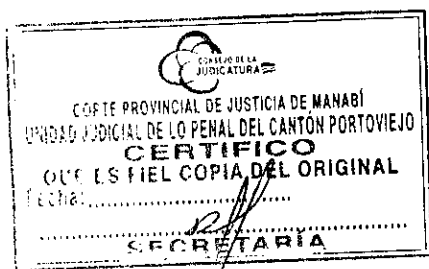
**JUEZ**

En Portoviejo, miércoles nueve de mayo del dos mil dieciocho, a partir de las dieciocho horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PARRAGA MOREIRA NEXAR IVAN en el correo electrónico esmeraldasrivas1@hotmail.com, mfernandez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1306647569 del Dr./Ab. RIVAS DELGADO ESMERALDAS LIBERTAD; en el correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el correo electrónico procdpmanabi@iess.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 9999 y correo electrónico jrobles@pge.gob.ec, fj-manabi@pge.gob.ec. Certifico:

**GARCIA GARCIA DARIO JAVIER**  
**SECRETARIO**

DARIO.GARCIAG





70838-1 Directo uno (2018)

**“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. - SALA DE LO PENAL DE LA**

**CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ.** Portoviejo, miércoles 23 de mayo del 2018,

las 16h50. **VISTOS:** En lo principal, la Ab. María José Fernández Bravo, en calidad de Coordinadora General Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, comparece presentando acción de Protección a favor del ciudadano NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, de 20 años de edad, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado legalmente por el Ab. Carlos Alberto Vallejo Burneo, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente, fundamentando su acción en lo dispuesto en los artículos 86 numeral 1, 88 y 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 9, literal b y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Luego del sorteo de ley a Fs. 141 se radicó la competencia en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, y, luego de darle el trámite previsto en los artículos 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es señor Ab. Juan José Bermúdez Gavilánez, en su calidad de Juez de dicha Unidad resolvió: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTAR la presente acción de protección presentada por NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, de cédula de ciudadanía N° 131350812-7, de 20 años de edad, en contra del Ab. Carlos Alberto Vallejo Burneo, en calidad de Director General del IESS, declarando la vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el derecho a la salud, vida digna e integridad personal que contempla la integridad física, moral y psíquica; y, el derecho a la vida contemplados en los Art. 75, 32, 66.2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador...”, notificando la respectiva sentencia con fecha miércoles 9 de mayo del 2018, las 18h17, en la cual, el accionado presentó recurso de apelación de conformidad a lo que dispone el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez realizado el respectivo sorteo de fecha jueves 17 de mayo del 2018, las 14h35 recayó la competencia en esta Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, designándose mediante el sorteo de fs. 1, a los señores jueces Abg. María Paola Miranda Durán (Ponente), Dra. Carmita García Saltos, y, Dr. Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo. Constituida que fue la sala con los jueces mencionados en líneas anteriores, y, agotado el trámite previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada para resolver realiza las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.**





El Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que, "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; así mismo, el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...". Por su parte, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: "**Art. 24.- Apelación.-** Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo..."; en tal virtud, y de acuerdo al sorteo de Ley, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, conformada por los suscritos juzgadores, es competente para conocer y resolver en segunda instancia la acción Constitucional de Protección propuesta por la señora Ab. María José Fernández Bravo, en calidad de Coordinadora General Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a favor del ciudadano NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA.

## **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**

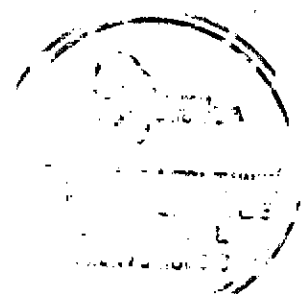
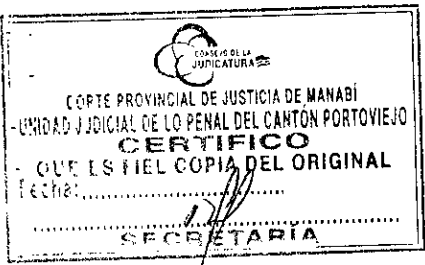
El debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento (76.3 C.R.E.), que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los Art. 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no observándose que se hayan transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez.

## **TERCERO: PLANTEAMIENTOS DE LA ACCIÓN.**

La abogada MARIA JOSE FERNANDEZ BRAVO, comparece en calidad de Coordinadora General Defensoría Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, interponiendo acción de protección, demanda que en su parte pertinente indica: Comparece ante esta autoridad para interponer de oficio la presente acción de protección conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art.- 88; Art.- 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 9 literal b) Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales. Los nombres y apellidos de la persona afectada son NEXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, de cédula de ciudadanía N° 131350812-7, de 20 años de edad, que adolece de cáncer de pulmón CIE 10: C34 estadía IV por metástasis pleural, óseas y hepáticas, enfermedad catastrófica, con domicilio en la ciudad de Portoviejo,



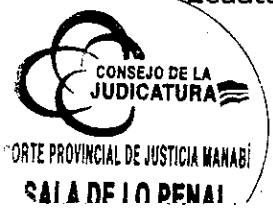
542-19  
17 de octubre de 2020



sitio El Cady, calle 24 de Mayo (...). II. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO: Los accionados: El Ab. Carlos Alberto Vallejo Burneo, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que para efectos de la sentencia se lo indicará como IESS. Se deja constancia que se ha contado con el Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí. III. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. "La presente acción es presentada con la finalidad de obtener la protección y tutela del derecho a la salud, seguridad social, integridad personal y vida del joven Néxar Iván Párraga Moreira, quien padece de cáncer de pulmón CIE 10: C34 estadio IV por metástasis, pleural, óseas y hepática, quien goza del derecho a la seguridad social en razón de los Arts. 128 y 131 de la Ley de Seguridad Social dado que su padre Lauro Iván Párraga Fernández es Jefe de cotizaciones del (afiliado al) Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (de ahora en adelante IESS) teniendo por ende, derecho a que dicha institución estatal le brinde atención médica integral, lo que implica el suministro oportuno de los medicamentos que le prescriban sus médicos tratantes, necesarios para el tratamiento de su enfermedad catastrófica". IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTÁN SIENDO VULNERADOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA. " A) Derechos de las personas que padecen enfermedades catastróficas- Protección especial: Art. 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador; b) Derecho a la Salud y beneficios de la seguridad social: Art. 32, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 369, 370 de la Constitución de la República del Ecuador; c) Derecho a la Vida e integridad Física, Art. 66 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...) VIII. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN. "...a) Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la salud previsto en el Art. 32 de la CRE; a la seguridad social previsto en el Art. 34 de la CRE; así como se declare la amenaza al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro del medicamento XALKORI (CRIZOTINIB) SÓLIDO ORAL DE 250 MG como parte del tratamiento integral de salud a la que está obligado prestar el IESS al joven Néxar Iván Párraga Moreira. b) Se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que de manera inmediata el IESS le suministre el medicamento CRIZOTINIB (XALKORI) SÓLIDO ORAL DE 250 MG, así como todos aquellos medicamentos que le llegasen a prescribir sus médicos tratantes al afectado, a fin que se cumpla con el tratamiento respectivo de manera oportuna y preferente..."

**CUARTO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**

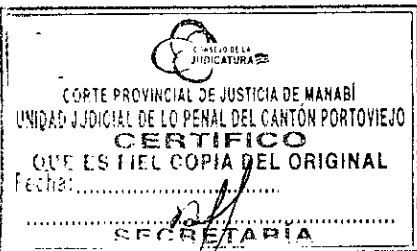
Para realizar un análisis sobre la naturaleza y fundamentos de la Acción de Protección, es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, siendo preciso indicar que con nuestro actual modelo del Estado Ecuatoriano consagrado en el Art. 1 de nuestra Carta Magna, declara al Ecuador



como un Estado Constitucional de derechos y justicia, que pasa a convertirse en un Estado que garantiza la protección y tutela de los derechos constitucionales, lo cual lo efectiviza a través de las garantías normativas, de políticas públicas y las jurisdiccionales que permiten evitar o cesar la vulneración de estos derechos o mitigar y reparar los daños si ya se han producido. Entre las garantías jurisdiccionales, tenemos la acción de protección, que se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que indica: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."* disposición que guarda relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se indica: *"Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."* Respecto a la acción de protección, Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro titulado *"Apuntes de Derecho Procesal Constitucional"* Tomo 2, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Noviembre del 2011, Quito – Ecuador, página 103, nos ilustran al indicar: *"(...) tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección(...) ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es –o constituye– la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos."* En relación a la procedibilidad de la acción de protección tenemos que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos señala: *"Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."* Y el Art. 41 del mencionado cuerpo legal nos indica en la parte pertinente: *"Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad*



0XCS-1)  
Preston ten 203



*pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”.- Y finalmente, en el Art. 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”. Respecto a esta garantía jurisdiccional, el Dr. Pablo Alarcón Peña, en el libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, de la Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pag.586, señala “Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, **no encuentran protección vía acción de protección**, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraria el litigio ordinario en sede constitucional” [subrayado nos pertenece]. Como se observa de la lectura de las normas transcritas, así como de la doctrina citada, la acción de protección se entiende como la principal institución que creó la Constitución de la República del Ecuador con la finalidad de proteger los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no de aquellos consagrados en normas legales o sublegales, caso contrario, la protección perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad, cuya atribución está otorgada de manera exclusiva a la justicia ordinaria. Su procedimiento se reviste de características especiales, estas son, a) Inmediatez:*



porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de hábeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Una vez explicada la naturaleza de la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde realizar un análisis para establecer la procedencia del planteamiento de la accionante.

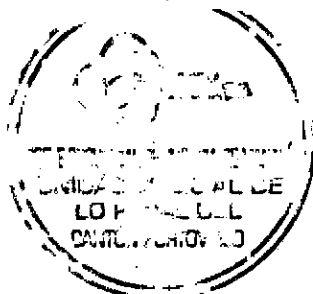
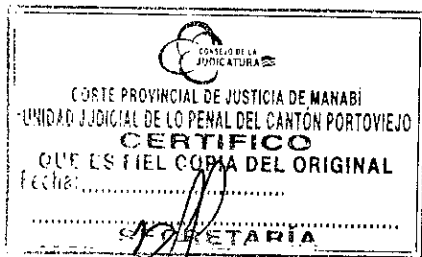
## **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

De acuerdo al análisis precedente, a esta Sala nos corresponde apreciar la situación jurídica "in integrum", para formar su criterio de modo imparcial y objetivo, procediendo a revisar el contenido del cuaderno procesal tramitado por la Judicatura de primer nivel. A este respecto, es preciso recordar que la acción de protección solo procede cuando concurren los siguientes requisitos: *1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*, dichos filtros deberán ser observados por el Juez Constitucional, en este caso, por esta Sala que conoce la acción en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante. Sobre la verificación de estos requisitos, y, para un mejor resolver, es preciso citar la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, en la cual este máximo Órgano de Justicia Constitucional emite la Jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes: *"1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"*, debiendo este Juzgador Plural, en uso de sus facultades de juzgador constitucional, proceder al análisis y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para determinar la procedencia o no de la presente acción de protección.

### **5.1. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES (ART. 40 # 1 LOGJCC)**

**5.1.1.** De acuerdo a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración a dichos derechos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública





DOC-12  
Documentos 204

no judicial, en tal sentido, esta garantía es aquella por medio de la cual, las personas que consideren que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, pueden ejercerla, para obtener de los órganos de justicia constitucional una resolución que repare la vulneración del derecho. En el presente caso, según lo alegado por la accionante, propone ACCIÓN DE PROTECCIÓN, con la finalidad de obtener la protección y tutela del derecho a la salud, seguridad social, integridad personal y vida del joven Néxar Iván Párraga Moreira, quien padece de cáncer de pulmón CIE 10: C34 estadio IV por metástasis, pleural, óseas y hepática, esto por cuanto, producto de su enfermedad le han prescrito medicamento XALKORI de 250 mg (dos pastillas diarias), que el medicamento es de un precio elevado, se solicitó a IESS y SOLCA que den información de prescripción de medicamentos y el motivo por el cual no se le ha suministrado hasta el momento. SOLCA informa sobre la necesidad del medicamento del paciente en razón de su enfermedad y las mejorías notables que había tenido para su recuperación y salud. El IESS responde indicando que tiene conocimiento por traslado de atención desde agosto 2017, que el paciente toma medicina por donación entregada por SOLCA, y que la medicina es necesaria. Hasta la presente fecha el IESS no ha comunicado que hayan adquirido la medicación para el paciente. Solicita declare vulneración de derechos a la salud y seguridad social con amenaza al derecho a la vida.

**5.1.2.** Por otra parte, la entidad accionada, contestó la acción indicando que el IESS no pretende violar los derechos de salud, se han realizado acciones para adquirir el medicamento, el IESS cumple con procedimientos impuestos por el Ministerio de Salud Pública, la Contraloría supervisa estos procedimientos para lo cual presente en la audiencia múltiples documentos como MEMORANDOS y OFICIOS cursados en el interior de la institución que representa referente a la adquisición del medicamento para el accionado, por lo cual no se ha violentado por parte del IESS, los derechos del accionado.

**5.1.3.** A este respecto, la Constitución de la República del Ecuador, indica:

**"Art. 32.-** La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional." (El derecho a la salud se encuentra también reconocido en el inciso iv del apartado e del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; en el apartado f del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación



de todas las formas de discriminación contra la mujer; en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, el artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir el Protocolo de San Salvador).

**"Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y **quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.(...)"**

**"Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente".**

**"Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, **que asegure la salud**, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, **seguridad social y otros servicios sociales necesarios.** (...)"

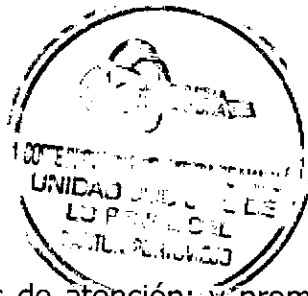
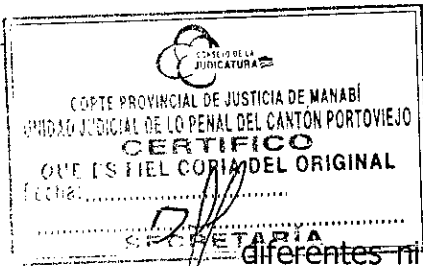
**"Art. 341.-** *El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en su condición etaria, de salud o discapacidad..."*

**Art. 358.-** El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.

**Art. 359.-** El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.

**Art. 360.-** El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los





Tarea-17  
Derechos humanos (208)

diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.

**Art. 362.-** La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. **Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.**

**Art. 363.-** El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud. 4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. **5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.** 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. **7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.** 8. Promover el desarrollo integral del personal de salud.

**"Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud (...)".**



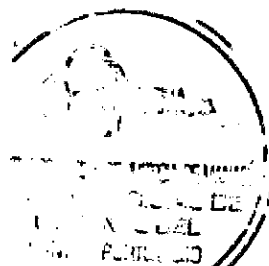
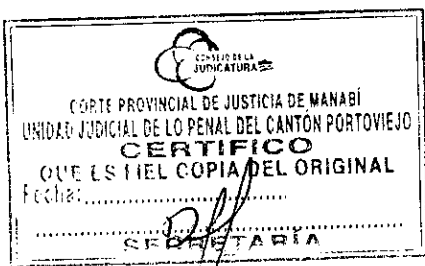


**5.1.4.** De las citadas normas constitucionales y convencionales podemos colegir que, el DERECHO A LA SALUD, es un derecho primordial que está íntimamente relacionado con el derecho a LA VIDA y el derecho a la integridad física y psíquica, todos garantizados por la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, así mismo, se concluye que las personas que sufren de enfermedades catastróficas y de alta complejidad pertenecen a los grupos de atención prioritaria, sobre los cuales el Estado debe intensificar su actuación a fin de resguardar los derechos de estas personas y garantizarles una vida digna, entre estos derechos está la atención primordial dentro de las entidades de salud tanto públicas como privadas, así como también es deber del Estado garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad. En el presente caso, con el Reporte de Notas de Evolución de SOLCA MANABÍ-NÚCLEO DE PORTOVIEJO de la HC N° **298389** (fs. 76-125) se encuentra justificado que el accionante NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, -persona a cuyo favor se interpuso la presente acción- padece C34-TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMÓN, enfermedad que según dicho historial se encuentra en estadio IV por metástasis, pleural, óseas y hepática, para cuyo tratamiento requiere tomar el medicamento CRIZOTINIB (nombre genérico) XALKORI (nombre comercial) de 250 mg, dos veces al día durante los 365 días; medicación que conforme la documentación de fs. 156 (Formulario de evaluación para solicitar autorización para la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro Nacional de Medicamentos Básicos), tiene un costo aproximado de USD 84.66, con un costo anual de tratamiento de **USD\$ 61,801.8**. De igual manera se ha justificado que el accionante NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA es afiliado al SEGURO CAMPESINO, y como tal ha requerido al Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se le proporcione dicha medicación, sin que hasta la fecha se le haya proporcionado la misma a través de dicha institución, alegando que el medicamento no se encuentra dentro de los catálogos de medicamentos básicos, y que se encuentran realizando trámites para su adquisición, lo que a criterio de esta Sala no es justificativo suficiente, en virtud que las gestiones realizadas hasta el momento no han dado resultados positivos, privando al paciente afiliado a recibir su tratamiento médico oportuno ya que lleva varios meses sin recibir el medicamento solicitado, lo que está afectando su estado de salud y su derecho a una vida digna.

**5.1.5.** La Corte Constitucional en Sentencia N° 016-16-SEP-CC, Caso N° 2014-12-EP, sobre el derecho a la Salud, ha indicado:

"De las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional debe destacar una vez más que el derecho a la salud, es un derecho irrenunciable de todas las personas que permite el ejercicio de otros derechos como es el ejercicio del derecho a una vida digna, por tal razón considerando lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución que establece que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución", el Estado se encuentra en la obligación de garantizar este derecho a través de sus obligaciones positivas y negativas. (...) En este punto es necesario recordar que el derecho a la salud constituye un derecho macro



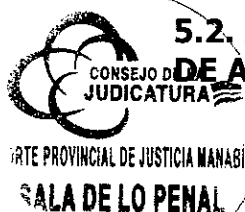


Catorce - 124  
Desechetis seis 2016

de acuerdo al marco constitucional ecuatoriano, el cual depende también del ejercicio de otros derechos; es decir, este derecho no implica, tal como quedó indicado en párrafos anteriores, estar sano, sino que el Estado, provea de mecanismos y medidas apropiadas para que este derecho pueda ser ejercido a plenitud, en especial en lo relativo al acceso así como el deber de este de proporcionar condiciones adecuadas de los factores determinantes de la salud, con el fin de proporcionar una vida digna a la población y más aún, tratándose de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.(...)”

**5.1.5.** Conforme al análisis precedente, esta Sala Constitucional considera que, el no proporcionar al accionante la medicación CRIZOTINIB (nombre genérico) XALKORI (nombre comercial) que requiere para su tratamiento de la enfermedad que padece (Cáncer pulmonar) evidentemente vulnera sus derechos constitucionales a la **VIDA DIGNA E INTEGRIDAD PERSONAL** establecidos en el Art. 66 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, pues como ha quedado indicado el fármaco CRIZOTINIB que ha sido prescrito por el médico tratante no le ha sido suministrado por varios meses, lo que afecta su calidad de vida; vulnera también su derecho la **SALUD** establecido en los Artículos 32 y del 358 al 363 de la Constitución de la República del Ecuador, pues conforme a los artículos es obligación del Estado garantizar el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a la atención integral de salud, lo que incluye el acceso a las medicinas lo que le ha sido negado tácitamente; se vulnera también su derecho a la **ATENCIÓN PRIORITARIA** como paciente con enfermedad catastrófica de conformidad a los artículos 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el CANCER según el Ministerio de Salud Pública es considerado como una enfermedad catastrófica, lo que coloca al accionante en una situación de vulnerabilidad sobre la cual el Estado tiene la obligación de garantizar una atención no solo especializada, sino también OPORTUNA y PREFERENTE, lo que no ha sucedido pues hasta la fecha no se le ha proporcionado el medicamento que requiere; y, finalmente, se vulnera el derecho a **SEGURIDAD SOCIAL** establecido en el Art. 369 de la Constitución de la República del Ecuador, pues la Seguridad Social como tal tiene como fin proteger a los habitantes de la República de las contingencias de enfermedades, más aún, tratándose de una enfermedad catastrófica, dejando claro que, el Seguro Social sí le ha brindado atención médica conforme se observa en los registros médicos constantes de fojas 16 a 44, sin embargo, pese a los constantes requerimientos dirigidos al Hospital del IESS, no se le ha suministrado el fármaco prescrito (CRIZOTINIB), al ser un medicamento de un alto costo económico resulta inaccesible para el accionante y su vida depende de aquello, por lo tanto, es el Seguro Social quien debe cubrir el costo y proporcionarle el fármaco requerido. En este sentido, esta Sala constata la evidente vulneración de derechos constitucionales del accionante.

**5.2. ANÁLISIS RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA -NO JUDICIAL- (ART. 40 # 2 LOGJCC).**



Una vez que la sala ha verificado la vulneración de derechos de rango constitucional a gozar de una **VIDA DIGNA E INTEGRIDAD PERSONAL** (Art. 66 numerales 2 y 3 CRE), a la **SALUD** (Art. 32, 358-363 CRE), a la **ATENCIÓN PRIORITARIA** y a la **SEGURIDAD SOCIAL** (Art. 369 CRE), se constata además que la vulneración de estos derechos es por la OMISIÓN de la gestión y la autorización para la adquisición del fármaco **CRIZOTINIB** (nombre genérico) **XALKORI** (nombre comercial), por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, institución que pese a los constantes requerimientos por parte de la persona accionante, no le ha proporcionado la medicación que el paciente requiere para poder tratar la enfermedad catastrófica que padece, en tal sentido, existe una omisión de autoridad pública no judicial, que afecta los citados derechos constitucionales.

### **5.3. ANÁLISIS SOBRE LA INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO. (ART. 40 # 3 LOGJCC).**

**5.3.1.** Para dicho análisis, citamos el razonamiento plasmado en la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, en la cual la Corte explica:

*"63. Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección".*

**5.3.2.** Indica más adelante el citado fallo:

*"74. El término "adecuado" ha sido concebido como "apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo". Ello trae como consecuencia que el mecanismo invocado para reparar o detener la vulneración a un derecho sea el idóneo, apto para restaurar ese derecho. Por su parte, la palabra "eficaz" significa que el objeto, medio, mecanismo, etc., sea capaz de lograr el objeto que se desea o persigue. Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afeción debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho*





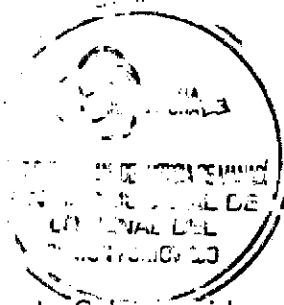
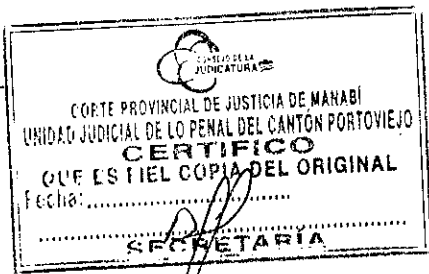
seguridad social y atención prioritaria del accionante NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA.

**5.3.5.** La Corte Constitucional en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, ha pronunciado: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...". En el presente caso, al realizar una revisión íntegra del proceso este Tribunal de alzada constata la vulneración de derechos constitucionales por el acto emanado por una autoridad pública, y la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para la reparación de dicha vulneración, coincidiendo con el juez aquo, es procedente la acción de protección propuesta.

#### **5.4. REPARACIÓN INTEGRAL.**

**5.4.1.** El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales entre las cuales está la Acción de protección, indicando que a más del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la reparación íntegra de los daños causados por su violación. Por su parte, el Artículo 18 de la mencionada Ley textualmente indica: "**Art. 18.- Reparación íntegra.-** En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación íntegra por el daño material e inmaterial. La reparación íntegra procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida (...)"





Dr. ...  
Derechos del 208

5.4.2. A este respecto, esta Sala considera que, el reconocimiento y resarcimiento del daño a la víctima debe considerarse como pilar fundamental dentro de un pronunciamiento constitucional, la reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos, en este sentido, siendo la reparación integral el medio para resarcir la afectación, sus mecanismos deben ser acordes a los daños causados, tal como lo ha indicado La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavidez vs. Perú, sentencia del 3 de diciembre del 2001, en la que respecto a la reparación ha indicado: "*Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en el plano material como inmaterial...*". A este mismo respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N° 146-14-SEP-CC, determinó que: "*... la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se restablezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser reestablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado*". Así, en el presente caso, el juez aquo en su sentencia ha ordenado como reparación integral lo siguiente:

*"Consecuentemente de conformidad con lo previsto en el Art. 18 e la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos constitucionales ya referidos sean reparados, corresponde a éste juez Constitucional dictar las medidas de reparación necesarias: 1.-) Que el accionado Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por medio del Hospital General Portoviejo IESS de esta institución o cualquiera que sea más oportuna y eficiente de manera inmediata y en un plazo no mayor de 15 días a partir de la realización de la audiencia en la que se dio con lugar esta acción de protección, adquiera 180 capsulas del fármaco XALKORI (CRIZOTINIB) SÓLIDO ORAL DE 250 MG como parte del tratamiento integral de salud al accionante NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, esta cantidad de medicamentos se regula pues como ha indicado en su acción este requiere de 2 cápsulas diarias y como indicó la representante del IESS se facilitaba la adquisición de este medicamento por medio de una compra pública si se establecía una cantidad o número de unidades, lo cual es entendible pues estos procesos de compra de medicamentos por regla general están centralizados e unificados y una medida constitucional debe ser debidamente regulada y limitada a fin de que no se convierta en "patente de corso" para fines adversos a los que está constituida o sirva para vulnerar procedimientos ordinarios contractuales, por lo tanto siempre se deberá aparejar esta*

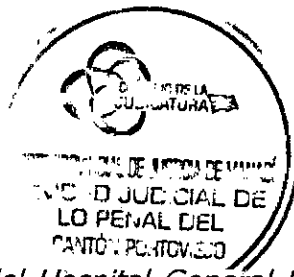


*sentencia en cualquier procedimiento administrativo interno que el IESS realice referente a esta causa; incluso para efectos posteriores de control gubernamental y auditorias. 2.-) El accionado Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por medio del Hospital General Portoviejo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá continuar garantizando el tratamiento adecuado, OPORTUNO Y EFICIENTE que requiere el paciente NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, con el medicamento XALKORI (CRIZOTINIB) SÓLIDO ORAL DE 250 MG como parte del tratamiento integral prescrito por el médico especialista tratante en garantía del derecho a la salud, a costas del IESS, por cuanto no se puede abstenerse de prescribir y suministrar a las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad el medicamento que necesita por cuestiones administrativas. Así también, se le brindará la asistencia y tratamiento psicológico que requiera, a efectos de sobrellevar no solo los impactos de su enfermedad, sino las afectaciones recibidas como consecuencia de la falta de atención por parte de la entidad accionada”.*

**5.4.3.** Considerando esta Sala, que las medidas de reparación ordenadas por el juez (ut supra), comprende la restitución del derecho vulnerado del accionante, reparación que está encaminada a que la situación del accionante sea reestablecida en la medida de lo posible con el suministro del medicamento CRIZOTINIB pueda mejorar su calidad de vida, por lo que los mecanismos ordenados por el juez son – a criterio de esta Sala- una medida adecuada que de alguna forma restituye los derechos vulnerados; sin embargo, respecto a las garantías de no repetición y medidas de satisfacción, ordenadas por el mismo juez, en la sentencia se indica:

*”Como garantía de no repetición se dispone: 1.- ) Que las autoridades pertinentes del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) asegurando la salud y la vida de las personas que padecen enfermedades catastróficas, inicien un proceso de evaluación médica y definan acciones administrativas, presupuestarias y médicas con el fin de atender de forma prioritaria los requerimientos, necesidades y medicinas requeridas que no consten en el cuadro nacional de medicamentos básicos, con el fin de brindarles a las personas que padezcan enfermedades catastróficas o de alta complejidad una vida digna. 2.-) A efectos de prevenir futuras violaciones de derechos, así como de crear las condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas, se dispone que se investigue a los servidores públicos que incurrieron en esta omisión y se estará a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República, y artículos 20, 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiéndose para el efecto remitir copia certificada de esta sentencia a la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Como medida de satisfacción se dispone que el accionado Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad*





Diciembre 17  
Resolución número 209

*Social por medio del Hospital General Portoviejo del IESS, a través de sus representantes legales, formalicen el acto de las debidas disculpas públicas al accionante, por falta de previsión en el trámite de dicha autorización, adquisición y entrega oportuna del medicamento por el cual presenta la acción de protección, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia en el plazo máximo de 30 días y será el accionante el que por escrito decidirá si estas se hacen, por medio del portal web del IESS o en su defecto por medio de un protocolo de escritura pública a fin de no vulnerar su derecho a la intimidad y publicar en caso que este no dese su identidad y situación de salud en un portal web. El texto de las disculpas dirá: "...EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 13283-2018-00708 SEGUIDA EN NUESTRA CONTRA, EXPRESA SUS DISCULPAS PÚBLICAS AL CIUDADANO NEXAR IVAN PARRAGA MOREIRA, POR EL DAÑO CAUSADO A SUS DERECHOS A LA SALUD OPORTUNA Y EFICIENTE POR SU ENFERMEDAD CATASTRÓFICA"*

**5.4.4.** A este respecto, esta Sala considera que LAS MEDIDAS DE NO REPETICIÓN pretenden buscar formas preventivas que impidan que estas violaciones en este caso de derechos constitucionales se sigan cometiendo a futuro, no resultando los mecanismos aplicados por el juez los más idóneos para conseguir dicho propósito. En este punto, es preciso citar los argumentos de la Corte Constitucional, en sentencia N° 016-16-SEP-CC, Caso N° 2014-12-EP, de fecha 13 de enero del 2016, órgano que ha pronunciado: **"Garantía de que el hecho no se repita. La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de esta Corte, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales y por ende, promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República"**. En este sentido, esta Sala considera que la presente sentencia constituye un mecanismo idóneo para garantizar la no repetición, así como también constituye una medida de satisfacción simbólica, ya que dentro de la sentencia de primera instancia, así como en el presente fallo, se ha reconocido la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, y se ha ordenado la restitución de sus derechos a través de los mecanismos de reparación, por lo cual se deja sin efecto lo ordenado por el juez aquo, en el numeral 2) de las garantías de no repetición y las medidas de satisfacción ordenadas.

#### **SEXTO: RESOLUCIÓN.**

Luigi Ferrajoli, en su Teoría Garantista afirmó **"Las garantías eficaces son aquellas que están diseñadas para que todos los derechos reconocidos en la Constitución produzcan el resultado previsto por el constituyente, que**



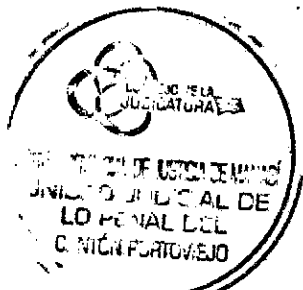


**es reparar la violación del derecho**", en el presente caso, conforme al análisis precedente, la acción de protección se convierte en la garantía más eficaz e idónea para reparar la violación de los derechos del accionante, en consecuencia, esta Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, resuelve ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en este sentido se resuelve:

.CONFIRMAR la aceptación de la acción de protección presentada por NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, de cédula de ciudadanía N° 131350812-7, de 20 años de edad, en contra del Ab. Carlos Alberto Vallejo Burneo, en calidad de Director General del IESS (o quien ocupe dicho cargo), declarando la vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, a una **VIDA DIGNA E INTEGRIDAD PERSONAL** (Art. 66 numerales 2 y 3 CRE), a la **SALUD** (Art. 32, 358-363 CRE), a la **ATENCIÓN PRIORITARIA** y a la **SEGURIDAD SOCIAL** (Art. 369 CRE), dejando constancia que no se ha comprobado una violación a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita establecida en el Art. 75 de la CRE.

.Se confirma las siguientes medidas de reparación integral: 1.-) *Que el accionado Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por medio del Hospital General Portoviejo IESS de esta institución o cualquiera que sea más oportuna y eficiente de manera inmediata y en un plazo no mayor de 15 días a partir de la realización de la audiencia en la que se dio con lugar esta acción de protección, adquiera 180 capsulas del fármaco XALKORI (CRIZOTINIB) SÓLIDO ORAL DE 250 MG como parte del tratamiento integral de salud al accionante NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, esta cantidad de medicamentos se regula pues como ha indicado en su acción este requiere de 2 cápsulas diarias y como indicó la representante del IESS se facilitaba la adquisición de este medicamento por medio de una compra pública si se establecía una cantidad o número de unidades, lo cual es entendible pues estos procesos de compra de medicamentos por regla general están centralizados e unificados y una medida constitucional debe ser debidamente regulada y limitada a fin de que no se convierta en "patente de corso" para fines adversos a los que está constituida o sirva para vulnerar procedimientos ordinarios contractuales, por lo tanto siempre se deberá aparejar esta sentencia en cualquier procedimiento administrativo interno que el IESS realice referente a esta causa; incluso para efectos posteriores de control gubernamental y auditorias.* 2.-) *El accionado Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por medio del Hospital General Portoviejo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá continuar garantizando el tratamiento adecuado, OPORTUNO Y EFICIENTE que requiere el paciente NÉXAR IVÁN PÁRRAGA MOREIRA, con el medicamento XALKORI (CRIZOTINIB) SÓLIDO ORAL DE 250 MG como parte del tratamiento integral prescrito por el médico especialista tratante en garantía del derecho a la salud, a costas del IESS, por cuanto no se puede abstenerse de prescribir y suministrar a las*





*Doctores dice (210)*  
*Decia de 18*

*personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad el medicamento que necesita por cuestiones administrativas. Así también, se le brindará la asistencia y tratamiento psicológico que requiera, a efectos de sobrellevar no solo los impactos de su enfermedad, sino las afectaciones recibidas como consecuencia de la falta de atención por parte de la entidad accionada.*

*.Como medidas de no repetición se dispone: Que las autoridades pertinentes del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) asegurando la salud y la vida de las personas que padecen enfermedades catastróficas, inicien un proceso de evaluación médica y definan acciones administrativas, presupuestarias y médicas con el fin de atender de forma prioritaria los requerimientos, necesidades y medicinas requeridas que no consten en el cuadro nacional de medicamentos básicos, con el fin de brindarles a las personas que padezcan enfermedades catastróficas o de alta complejidad una vida digna.*

Se deja sin efecto las medidas de satisfacción ordenadas por el juez, en su lugar se dispone: La presente sentencia constituye una medida de satisfacción simbólica, pues en la misma se ha reconocido la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, y se ha ordenado la restitución de sus derechos a través de los mecanismos de reparación ordenados por el juez a quo y ratificados mediante este fallo, constantes en el numeral 2 y 3 de la parte resolutive.

Conforme lo dispone el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que se remita el proceso al inferior para que ejecute la presente decisión.

Ejecutoriada que fuere esta Sentencia, se dispone que el Señor Secretario, cumpla con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República.- NOTIFÍQUESE. f) MIRANDA DURAN MARIA PAOLA **JUEZ**

**(PONENTE); GARCIA SALTOS CARMITA DOLORES JUEZ PROVINCIAL; PINARGOTY ALONZO MAURO ALFREDO JUEZ PROVINCIAL.** En Portoviejo, miércoles veinte y tres de mayo del dos mil dieciocho, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PARRAGA MOREIRA NEXAR IVAN en el correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; en el correo electrónico esmeraldasrivass1@hotmail.com, mfernandez@dpe.gob.ec, williamstalinemelec@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1306647569 del Dr./Ab. RIVAS DELGADO ESMERALDAS LIBERTAD; en el correo electrónico ruben\_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el correo electrónico procdpmanabi@iess.gob.ec, ytoalab@iess.gob.ec; en el correo electrónico lorenapatriciamendoza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312451287 del Dr./Ab. PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ; en el correo electrónico vera@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1303783615 del Dr./Ab. VERA



GILER JOSE RAFAEL; en el correo electrónico katitahermosa@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1303175689 del Dr./Ab. MENDOZA VELEZ EFREN ANTONIO; en el correo electrónico josleuterio\_marin@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1305300343 del Dr./Ab. MARIN LAZ JOSE ELEUTERIO; en el correo electrónico jorbalvald@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1310908395 del Dr./Ab. JORGE ISAAC BALDA VALDIVIEZO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jrobles@pge.gob.ec, fj-manabi@pge.gob.ec; en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010001 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0001 MANABÍ. Certifico: JOSELO VICENTE ALCIVAR MONTES **SECRETARIO** JOSELO.ALCIVAR.RAZON: Siento como tal que el día viernes 25 de mayo de 2018, no se laboró por ser feriado nacional, por la celebración de la Batalla del Pichincha, que se trasladó del día jueves 24 de mayo de 2018 para esta fecha, en aplicación de la ley de feriados, según la reforma a la Ley de Servicio Público y al Código del Trabajo que regulan los feriados, publicada en el R.O. No. 906 de fecha 20/12/2016; por haberlo decretado el Gobierno Nacional del Ecuador. Lo certifico. Portoviejo, martes 29 de mayo de 2018 Ab. Joselo Vicente Alcivar Montes Secretario Relator Sala Penal. Es fiel copia de su original. Portoviejo, martes 5 de junio del 2018

Ab. Joselo Vicente Alcivar Montes

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO

PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ



Decreto juez (213)  
Decreto - 15

Juicio No. 13283-2018-00708

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO DE MANABI.** Portoviejo, lunes 18 de junio del 2018, las 22h57. Continuando con la tramitación de la presente ACCION DE PROTECCION No. 13283-2018-00708 se dispone: 1.-) Incorpórese al proceso y póngase a disposición de la partes el Ejecutorial Superior; remitido a esta Unidad Judicial Penal por parte de los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Provincial de Justicia de Manabí, constantes en el presente expediente. 2.-) Dando cumplimiento a los que establece el Art. 25 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL se dispone se envié a la brevedad posible copias certificadas de todo el proceso a la Corte Constitucional para el respectivo proceso de selección de sentencias. Siga actuando en calidad de secretario de este despacho el abogado DARIO GARCIA GARCIA. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**MOLINA BARREZUETA BANNY RUBEN  
JUEZ**

En Portoviejo, martes diecinueve de junio del dos mil dieciocho, a partir de las nueve horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PARRAGA MOREIRA NEXAR IVAN en el correo electrónico esmeraldasrivas1@hotmail.com, mfernandez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1306647569 del Dr./Ab. RIVAS DELGADO ESMERALDAS LIBERTAD; en el correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el correo electrónico procdpmanabi@iess.gob.ec, ytoalab@iess.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 9999 y correo electrónico jrobles@pge.gob.ec, fj-manabi@pge.gob.ec. Certifico:

**GARCIA GARCIA DARIO JAVIER  
SECRETARIO**

FABIAN MOREIRA

